JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 4 de marzo de 2024.

Referencia	**DECLARATIVO**
Demandante	**LICETH PAOLA GALINDO CASTAÑEZ**
Demandado	**RAFAEL SOLANO URQUIJO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR GALINDO**
Radicado	20001-31-03-005-1997-00772-00
Asunto	Resuelve Solicitud

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desarchivo para proceder a levantar medida cautelar.

Mediante auto del 17 de julio de 2023 el despacho *"ordeno oficiar a la oficina del archivo general de la rama judicial para que remita el expediente",* posteriormente mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2023 se recibió respuesta del jefe de la oficina judicial manifestando *"le informo que a la fecha no ha sido posible hallar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad".*

El objeto de la solicitud de desarchivo es levantar unas medidas cautelares cuyo único registro que se tiene es la anotación 012 del certificado de instrumentos públicos de Chimichagua número 192-1751, oficio 0367 del 28 de marzo de 1995 ordenado por el juzgado tercero promiscuo de familia de Valledupar, posteriormente el proceso fue remitido a este despacho tal como consta en anotación del libro radicador de procesos número 3 del 14 de febrero de 1997; con radicación 772, donde se siguieron las actuaciones y finalizo con sentencia el 12 de mayo de 2000, apelada y confirmada por el tribunal superior con fecha de regreso del 17 de octubre del 2000.

Ahora, como quiera que la medida se registró el 28 de marzo de 1995, el articulo 64 de ley 1579 de 2012 señala:

> *"Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*
> *Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."

Por lo anterior, puede el titular o interesado acudir directamente ante el registrador de la oficina de instrumentos públicos y solicitarle la cancelación de la medida, toda vez que esta ha perdido vigencia al transcurrir más de 20 años.

De no ser posible el levantamiento de acuerdo a la forma anterior, procédase con lo dispuesto en el artículo 597 # 10 del CGP que dispone *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".* Por secretaria ofíciese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: De no ser posible el levantamiento de la medida en la forma establecida en el artículo 64 de ley 1579 de 2012, Por secretaria fíjese aviso por el termino de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: vencido el plazo del aviso, ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Roger Junior Celsa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc190bb53b72751e3ee04349989a1d46114c591a5bc65252d6fd496a4c9570c**

Documento generado en 04/03/2024 04:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica